

Artículo 2.- Queda prohibida la captura, posesión, procesamiento y comercialización de la langosta de cualquier sexo que tenga una demensión menor que las señaladas en este artículo para cada una de las especies siguientes:

| Nombre Científico            | Nombre Común       | Talla Mínima                              |
|------------------------------|--------------------|-------------------------------------------|
| a) <i>Panulirus argus</i>    | Langosta espinosa  | 24 cm longitud total<br>y/o 12 cm de cola |
| b) <i>Panulirus guttatus</i> | Langosta pinta     | 9 cm longitud total<br>y/o 5 cm de cola   |
| c) <i>Scyllarides</i> sp     | Langosta de piedra | 25 cm longitud total<br>y/o 15 cm de cola |

Artículo 3.- En un plazo que no excederá de los cinco días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del período de veda establecido en el presente Decreto, toda persona que tuviese en existencia masa de langosta o langosta viva en cautiverio, estará en la obligación de comunicarlo al Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, para fines de control.

Artículo 4.- La violaciones al presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en el Artículo 47 de la Ley No. 5914 del 22 de mayo de 1962.

Artículo 5.-Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2713 del 2 de octubre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143<sup>o</sup> de la Independencia y 124<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 1094-86-317 que establece una veda en todo el territorio nacional para la captura de cangrejos.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1094-86-317

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer medidas de protección a los cangrejos, ajustadas a su ciclo biológico, por resultar así más adecuado a los propósitos de las especies,

CONSIDERANDO: Que la pesca o captura de cangrejos constituye un renglón económico importante dentro de los recursos pesqueros,

VISTA la Ley de Pesca No. 5914 del 22 de mayo de 1962,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### D E C R E T O,

Artículo 1.- Se establece una veda en todo el territorio nacional para la captura de los cangrejos: a) Cardisoma Guahnumi (Paloma de cueva); b) Ucides cordatus (Zumbá o pelú); y c) Gecarcinus Ruricola (Cangrejo moro). Esta veda abarcará el período del lro. de diciembre al 30 de abril del siguiente año, cualquiera que sea el sexo de los cangrejos. Además, estará vedada la pesca y captura de cangrejos hembras desde el lro. de junio al 30 de agosto.

Artículo 2.- Se prohíbe la captura, apresamiento, matanza y comercialización de todo cangrejo de las especies indicadas en el artículo anterior que tenga una dimensión inferior a la señalada a continuación:

| Nombre Científico             | Nombre Común    | Talla, Largo Mínimo<br>de caparazón |
|-------------------------------|-----------------|-------------------------------------|
| a) <u>Cardisoma guahnumi</u>  | Paloma de cueva | 10 cm.                              |
| b) <u>Ucides cordatus</u>     | Zumbá o pelú    | 8 cm.                               |
| c) <u>Gecarcinus ruricola</u> | Cangrejo moro   | 10 cm.                              |

Artículo 3.- Se prohíbe la captura de cangrejos utilizando ganchos, utensilios contundentes o cualquier arte de pescar que no permita reconocer el sexo del animal.

Artículo 4.- Toda persona, natural o jurídica, que al 30 de abril de cada año tuviese en existencia masa de cangrejo o cangrejos vivos en cautiverio, estará en la obligación de comunicarlo al Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines de control en un plazo que no excederá los cinco (5) días a partir de esa fecha.

Artículo 5.- Toda violación al presente Decreto, será castigada con las penas previstas en el Artículo 4 de la Ley No. 5914 del 22 de mayo de 1962.

PARRAFO. El Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, estará facultado a incautar y aplicar el Artículo 27 y otros que juzgue necesarios de la Ley de Pesca No. 5914 del 22 de mayo de 1962.

Artículo 6.- Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto No. 976 del 29 de junio de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 1095-86-318 que prohíbe la extracción y comercialización en todas las aguas territoriales del país, de varios géneros de corales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1095-86-318

CONSIDERANDO: Que los arrecifes de coral son comunidades biológicas esenciales para el soporte de diversas formas de vida, constituyendo lugares de gran valor económico, pesquero y turístico y de gran importancia para la recreación, investigación y educación pública;

CONSIDERANDO: Que la extracción indiscriminada de corales en nuestros arrecifes, amenaza con arruinar el potencial de los recursos pesqueros del país, a consecuencia del desequilibrio ecológico que las mismas provocan;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar un control efectivo sobre los recursos naturales de forma que se puedan obtener de los mismos beneficios permanentes para el bienestar, provecho y disfrute de las actuales y futuras generaciones de dominicanos;

VISTO el Artículo 7 de la Ley de Pesca del 22 de mayo de 1962 y el Decreto No. 1728 del 4 de marzo de 1976;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.- Se prohíbe la extracción y comercialización en todas las aguas territoriales de la República Dominicana de los siguientes géneros de corales: